

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001-31-07-010-2010-0019-00	
Procesado	: ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO"
Delitos	: Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado y Secuestro Simple
Víctimas	: VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CASTILLO SARABIA
Origen	: Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH Bucaramanga
Decisión	: Sentencia Anticipada

BOGOTÁ D.C. JULIO (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)
ASUNTO

*Procede el Despacho una vez cumplida la diligencia de verificación y aceptación de cargos dentro de la etapa de juzgamiento, a dictar Sentencia Anticipada con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la causa seguida contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO"** por su responsabilidad como Determinador en la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **concurso homogéneo** cometidos en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CASTILLO, SECUESTRO SIMPLE** en **concurso heterogéneo** cometido contra los ya mencionados y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, ilícitos descritos en los artículos 135, 168 y 340 inciso segundo del Código Penal Colombiano, y siendo **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** quien ostentaba el cargo de Secretaria de Actas y estaba afiliada al momento de los hechos a la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Ocaña**¹. Al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación, esta Oficina Judicial procederá a emitir la Sentencia correspondiente.*

¹ Folio 283 Cuaderno 1 – Certificación Anthoc.

SITUACIÓN FÁCTICA

*Los hechos aquí tratados se originan el día 9 de agosto de 2003, cuando fuera ultimada la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** junto con el señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en la vereda Palogrande del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, en móviles disimiles. La señora **VICTORIA ELENA**, hacia el medio día de esa misma data recibió una llamada en su residencia siendo citada en el barrio Primero de Mayo, específicamente en el sitio conocido como El Kiosco, estando allí se entrevistó con algunas personas, posteriormente arribaron al lugar varios individuos fuertemente armados, quienes luego la obligaron a abordar un vehículo automotor de color blanco trasladándola al corregimiento de Pueblo Nuevo, donde se ubicaba el campamento base del Grupo Armado Ilegal, mejor conocido como Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias "DIEGO", el cual junto con sus hombres operaban en el municipio norte santandereano de Ocaña y sus alrededores.*

*Una vez en Pueblo Nuevo fue reunida con otro individuo de nombre **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** quien se encontraba cautivo previamente en el lugar, luego de interrogarlos y torturarlos, fueron llevados en las horas de la noche a la vía que comunica a las veredas Palo Grande con la Madera, aproximadamente a las 11:00 p.m. donde les propinaron en la cabeza disparos con arma de fuego, que les produjo de manera inmediata la muerte por shock neurogénico.*

*De acuerdo a las labores investigativas desplegadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con miembros de la Policía Judicial, estas personas fueron asesinadas por miembros del Frente Héctor Julio Becerra Peinado de las Autodefensas Unidas de Colombia, adscritas al Bloque Central Bolívar, que operaban para la fecha de los hechos en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), donde el aquí vinculado **ALFREDO GARCÍA AVENDAÑO** alias "**ARLEY o MAURICIO**", se desempeñaba en el cargo de comandante militar de esta estructura delincuencia.*

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "**ALEX o MAURICIO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.800 de Cúcuta (Norte de Santander), nacido el día 11 de diciembre de 1973 en El Playón (Santander), hijo de **VIRGILIO GARCÍA** (Fallecido) y **FLORENTINA TARAZONA**, estado civil casado con **YURLEY GONZÁLEZ NAVARRO**, padre de tres hijos, grado de escolaridad sexto grado cursado en un establecimiento educativo del Playón Santander, actualmente postulado a la Ley de Justicia y Paz, y detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Cúcuta.

Como características físicas se trata de una persona de 1.70 metros de estatura, contextura atlética, piel trigueña blanca, ojos color café, cejas rectas semipobladas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base horizontal, boca mediana, labios medianos, cabello corte alto color castaño, mentón redondo, lunar en la parte superior izquierda del labio, dos lunares sobre la base de la nariz lado derecho, lunar pequeño en mejilla lado derecho. **Señales Particulares:** Tatuaje en brazo izquierdo cara interna en tinta negra de un corazón atravesado por una flecha y la palabra amor².

Se pudo establecer que el implicado **GARCÍA TARAZONA** militó en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado", el cual operaba en el sur del departamento del Cesar y parte del departamento de Norte de Santander, desempeñándose inicialmente como patrullero, comandante de contraguerrilla y luego como comandante militar en las áreas comprendidas como; San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, **Ocaña**, González, Abrego, La Playa e Hícarí.

La información atrás relacionada se encuentra en los informes de los funcionarios de la Policía Judicial Sijin de la ciudad de Bucaramanga (Santander)³, el acta de diligencia de indagatoria referida y copia de tarjeta preparatoria de Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, donde se verificó la plena identidad de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**".

² Folios 93 a 100 Cuaderno 2 - Indagatoria de Alfredo García Tarazona.

³ Folios 201 a 204 Cuaderno 1 - Informe Policía Judicial Sijin Bucaramanga.

COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la Ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, está basado en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios Colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-Administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones que garantizan el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la(s) víctima(s) se encuentre(n) vinculada(s) a una organización sindical.

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario, y atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, les asigna por descongestión a los nombrados Despachos Judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, medida prorrogada a través del Acuerdo N° 7011 del 30 de junio de 2010 cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, señora **VICTORIA ELENA JAIMES BACCA**, hacía parte como Secretaria de Actas de la Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades*

⁴ Folio 180 Cuaderno 1 - Tarjeta Preparatoria de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Ocaña**, como se constata a través de la Certificación de **ANTHOC – Seccional Socorro**⁵, allegada al proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), avocó inicialmente el conocimiento del caso el día diez (10) de Agosto de 2.003, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios⁶.

Ulteriormente el día 11 de Agosto de 2.003 la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esa misma ciudad, adiciona a la investigación previa los delitos de Secuestro y Homicidio⁷.

Mediante Resolución No. 180 datada el día 25 de Mayo de 2004, la anteriormente citada autoridad fiscal, determino suspender el averiguatorio, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 en concordancia con la jurisprudencia constitucional C-145/94, C-055/96, C-1548/00 y C-760/01⁸.

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), en decisión de noviembre 22 de 2.006⁹, en atención a la petición elevada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, remite la actuación a los Fiscales Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, donde mediante Resolutivo de Junio 12 de 2.007 la Unidad Especializada Fiscalía Cuarta Subunidad O.I.T., avoca conocimiento de la actuación y ordena la práctica de diversos elementos probatorios¹⁰.

Luego de arduas labores investigativas desplegadas por parte de la Fiscal de Conocimiento, en coordinación con la Policía Judicial, se fueron incorporando al expediente varias piezas procesales de vital importancia con el objeto de la investigación, como la copia de la Tarjeta Preparatoria del documento de

⁵ Folios 283 cuaderno 1 – Certificación ANTHOC – Seccional Ocaña.

⁶ Folio1 cuaderno 1. - Resolución que decreta apertura de investigación previa.

⁷ Folio7 cuaderno 1 - Resolución que adiciona conductas penales a la investigación previa.

⁸ Folio74 cuaderno 1 - Resolución que suspende la investigación preliminar.

⁹ Folio 76 cuaderno 1 – Resolución que ordena remitir expediente Fiscalías Especializadas de Bucaramanga.

¹⁰ Folio 81 y 82 cuaderno 2 – Resolución que avoca conocimiento Fiscalía Especializada Bucaramanga, Unidad OIT.

identificación de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹ e informes donde se relacionaba y ubicaba al procesado como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y específicamente como Comandante Militar del Frente Paramilitar donde ocurrieron los hechos¹².

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, en data del 22 de Abril de 2009, profiere Resolución de Apertura de Instrucción, vinculando mediante diligencia de indagatoria a FREDY RAMIRO PEDRAZA alias "DIEGO o CHICOTE" y a ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO alias "RAMONCITO"¹³.

Una vez escuchadas las diferentes declaraciones y versiones de personas que hicieron parte del Colectivo Ilegal, que vinculaban al procesado como integrante del mismo, y aunado a los informes de inteligencia, mediante Resolución de 12 de marzo de 2010, se ordena vincular mediante indagatoria a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO"** junto con ALEJANDRINO SERRANO ORTIZ Alias "CONDORITO"¹⁴, diligencia esta que es llevada a cabo el 16 de febrero de 2010, y donde **GARCÍA TARAZONA** se allana a los cargos y eleva la solicitud para acogerse a Sentencia Anticipada¹⁵.

La Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH con sede en Bucaramanga, profiere Resolución con fecha de 01 de marzo de 2010 con el objeto de resolver situación jurídica al aquí enjuiciado, para lo cual dispone dictar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional¹⁶.

El 08 de junio de la anualidad que avanza, **ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO"**, suscribe el acta de formulación y aceptación de cargos donde se le indilgan la determinación en las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE** contra **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, y la

¹¹ Folios 180 y 181 cuaderno 1 – Solicitud y copia de la Tarjeta Preparatoria de Cedula de Ciudadanía de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹² Folios 201 a 204 y 206 a 209 cuaderno 1, Informes de Policía Judicial donde se menciona a ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹³ Folios 224 y 225 cuaderno 1 – Resolución que profiere Apertura Formal de Instrucción.

¹⁴ Folios 83 y 84 cuaderno 2 – Resolución que ordena vincular a ALFREDO GARCÍA TARAZONA mediante indagatoria.

¹⁵ Folios 93 a 101 cuaderno 2 – Diligencia de indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹⁶ Folios 124 a 137 cuaderno 2 – Resolución que resuelve Situación Jurídica a ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

autoría en el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**¹⁷.

Una vez remitido el expediente por parte del Ente Instructor¹⁸, y sometido a reparto el proceso referenciado en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T.¹⁹, correspondió el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial, quien mediante auto del catorce (14) de julio de 2.010 avoca conocimiento de las diligencias procediendo para el efecto emitir la Presente Sentencia Anticipada.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS **"CONTROL DE LEGALIDAD"**

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos indilgados por parte de la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Sub – Unidad Casos O.I.T., donde el señor **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", debidamente asistido de su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados; como determinador en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, como determinador del delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso heterogéneo cometido en las personas nombradas en antecedencia, y la autoría del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000) en calidad de autor.

Frente a los delitos indilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados.

Una vez se le concedió el uso de la palabra a la Defensa del procesado

¹⁷ Folios 266 a 269 cuaderno 2 – Acta de Formulación y Aceptación de cargos de ALFREDO GARCÍA TARAZONA.

¹⁸ Folio 1 cuaderno 3 – Oficio remisorio del expediente

¹⁹ Folios 2 y 3 cuaderno 3 – Constancia Secretarial de recibo del expediente y Oficio remisorio del mismo al Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "**ARLEY o MAURICIO**", Doctor **CARLOS JULIO PÉREZ CRISTANCHO**, solicitó que al momento de dosificarse la correspondiente pena se le concediera los beneficios legales en especial el de la confesión y al de la rebaja de la pena atendiendo el principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del inculpado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo el inculpado fue asistido por una profesional del derecho de confianza que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

*Es necesario aclarar, como quiera que el delegado de la Fiscalía General de la Nación en la Resolución de Situación Jurídica contra **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", solo se le indilgó los cargos por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y **SECUESTRO SIMPLE** en concurso heterogéneo, absteniéndose de imponer la medida de aseguramiento por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no menos cierto es que esta decisión estuvo condicionada a la verificación de una anterior sentencia, en palabras de **GARCÍA TARAZONA**, por lo que posteriormente en el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos una vez cotejada tal circunstancia, y en vista de que el Procesado no había sido sentenciado por el último reato indilgado, se le formularon de manera conjunta los tres injustos criminales, acontecimiento este confrontado por este Despacho al observar la información suministrada por la **CISAD** (Centro de Información Sobre Actividades Delictivas)²⁰.*

*En lo que refiere a los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar*

²⁰ Folios 15 a 20 cuaderno 3 – Información sobre antecedentes judiciales suministrado por la CISAD.

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

*los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, enrostrando concretamente las conductas delictuales cometidas por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", y no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la Libertad Individual y la Seguridad Pública.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub iudice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de Fallo Anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el Procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

*El plenario se encuentra adosado con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, "Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías" como el **SECUESTRO SIMPLE**, al igual que los "Delitos contra la Seguridad Pública" como es la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para Agosto de 2.003 en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), así como de su participación activa en el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA***

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este tipo penal se encuentra consignado en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 135 de la Ley 599 de 2000 Código Penal), forma parte de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, y posee como referente los artículos 2º, 11, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia, a nivel normativo internacional posee sus fuentes en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 (Ley 5º de 1980), y los Protocolos Adicionales I (Ley 11 de 1992), y II (Ley 171 de 1994). El compendio de normas del Derecho Internacional Humanitario fue concebido no sólo para proteger a las víctimas de los conflictos armados, sino también para mitigar los horrores de la guerra y de manera especial mantener la población civil al margen de las beligerancias.

En Colombia, el constituyente de 1991 con el fin de incorporar la obligatoriedad de las reglas de Derecho Humanitario de manera permanente y constante, no solo las reservó para los conflictos internacionales o tensiones internas, sino también fijó que los principios humanitarios deben ser respetados aun en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana²¹.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de – ius cogens –²², lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los estados y las partes en conflicto²³.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los

²¹ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

²² El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

²³ Corte Constitucional Sentencia C-225/95 Fundamento jurídico No.7

Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales²⁴, y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto que inobservaran tales normas.

*En nuestro ordenamiento punitivo se consignó en el artículo 135, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquellos que atenten contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de las siguientes categorías: **i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.***

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros y conforme con los elementos del Derecho Internacional Humanitario, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario²⁵.

²⁴ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-291/07

La existencia y permanencia del conflicto armado en Colombia, justifico que la Alta Corporación estudiara con especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que la jurisprudencia internacional lo ha definido como "la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado", siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados²⁶.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y que lo hagan, y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas²⁷, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica²⁸.

Ciertamente bajo dicha óptica, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar y de carácter contra estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente contra grupos insurgentes.

²⁶ Ibídem - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

²⁷ Ibídem - Corte Constitucional Sentencia C-291/07

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C-225/95

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

*En el panorama específico que nos concierne, está probado que las Autodefensas Unidas de Colombia se trazaron el objetivo de conquistar la totalidad del país, y de esta planificación no escapo el Departamento de Norte de Santander, esta estrategia estuvo bajo la dirección del Bloque Central Bolívar donde se crearon varios frentes militares que abarcaban casi la totalidad del Departamento, para ello se desvertebraron en varios frentes de Batalla, dentro del cual estaba el **Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado"**, el cual operaba en el sur del departamento del Cesar y parte del departamento de Norte de Santander, y de quien hacia parte **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**, quien se desempeñó inicialmente como patrullero, comandante de contraguerrilla y luego como comandante militar en las áreas comprendidas como; San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, González, Abrego, La Playa e Hicari.*

*Previamente se debe advertir que las víctimas mortales **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, ostentaban la condición de integrantes de la población civil, pues a pesar de ser señalados por el grupo de autodefensas autores del ilícito como miembros de grupos guerrilleros, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participan ni intervengan en aquel conflicto armado, por lo que compartir este tipo de inclinaciones e ideologías de izquierda no se traduce en una justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacto su condición de miembros de la población civil.*

*En cuanto a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado*

en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de los ciudadanos civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**. Los medios de conocimiento que demuestran tal circunstancia son:

I) Acta de inspección al cadáver N.091 de Agosto 10 de 2.003²⁹, correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** suscrita por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña (Norte de Santander) y el Cuerpo Técnico de Investigación de la misma municipalidad, la cual contiene entre otros datos de interés, y describe las heridas así;“(…)5.- **DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS:** HERIDA DE FORMA CIRCULAR CON TATUAJE FACIAL UBICADA SOBRE PARTE INFERIOR NASAL MUY CERCA DE LA BASE DE LA NARIZ, HERIDA DE FORMA IRREGULAR CON EXPOSICIÓN DE MASA ENCEFÁLICA UBICADA EN REGIONES TEMPOROPARIETAL IZQUIERDO, HERIDA IRREGULAR DE TIPO LINEAL, UBICADA EN LA PARTE POSTERIOR DEL PARIETAL DERECHO (…)”.

II) Acta de Inspección de Cadáver N.092 a nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y fechada el día Agosto 10 de 2.003³⁰, suscrita por la Fiscalía General de la Nación en apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), donde se realiza la descripción de las heridas en la siguiente manera; “(…)9.- **DESCRIPCIÓN HERIDAS:** HERIDA EN FORMA CIRCULAR DE BORDES REGULARES INVERTIDOS, UBICADA SOBRE LA REGIÓN OCCIPITAL PARTE MEDIA, Y UNA SEGUNDA HERIDA DE FORMA IRREGULAR SOBRE REGIÓN FRONTAL A CENTÍMETRO Y MEDIO DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR, SE APRECIAN SURCOS EQUIMOTICOS DE PRESIÓN SOBRE LAS MUÑECAS.(…)”.

III) Protocolo de Necropsia No.2003P-00102, de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³¹ de la Dirección Regional Nor-Oriente – Seccional Santander, Unidad Local de Ocaña, que concluye acerca del deceso, lo siguiente; “(…) **ANÁLISIS, CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN** "SE TRATA DE UNA MUJER ADULTA DE CONSTITUCIÓN MEDIANA QUE ES HALLADA EN ZONA RURAL DE OCAÑA CON UN IMPACTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. FALLECE EN SHOCK NEUROGÉNICO POR LACERACIÓN CEREBRAL. NO HAY INFORMACIÓN DE MÓVILES Y AGRESORES DEL HECHO.”(…)”.

²⁹ Folios 2 y 3 cuaderno 1 - Acta de Inspección al Cadáver VICTORIA ELENA JAIME BACCA.

³⁰ Folios 4 y 5 cuaderno 1 - Acta de Inspección al Cadáver YAFRIDE CARRILLO SARABIA.

³¹ Folios 12 a 15 cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia No. 2003P-00102 de VICTORIA ELENA JAIME BACCA.

IV) *Protocolo de Necropsia No. 2003P-00103, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Santander, Unidad Local de Ocaña³², en lo que respecta al señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, que de igual manera al igual que el anterior indica la causa de la muerte así; "(...) **ANÁLISIS, CORRELACIÓN Y CONCLUSIÓN** "SE TRATA DE UN HOMBRE JOVEN DE CONSTITUCIÓN DELGADA QUE ES HALLADO EN ZONA RURAL DE OCAÑA (VEREDA PALOGRANDE) EL CUAL FALLECE EN SHOCK NEUROGÉNICO POR LACERACIÓN CEREBRAL DEBIDO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. NO HAY INFORMACIÓN DE MÓVILES Y AGRESORES.*

*MANERA DE MUERTE. VIOLENTA HOMICIDIO.
CAUSA DE MUERTE. PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
MECANISMO DE MUERTE. SHOCK NEUROGÉNICO" (...)".*

V) *Concurre a confirmar la muerte violenta de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, el álbum fotográfico de la diligencia de inspección judicial de levantamiento de cadáveres³³ allegada al encuadernamiento, en el cual se describe con toda claridad el sitio donde fueron encontrados los cuerpos sin vida de los ya referenciados, verificando también en conjunto, semiconjunto y detalle sus características morfológicas y las heridas recibidas.*

VI) *Copia del Registro Civil de Defunción N.04585037 calendado el 13 de Agosto de 2.003 a nombre de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**³⁴, suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander), el cual especifica como lugar y fecha del deceso el municipio de Ocaña, Norte de Santander día 9 de Agosto de 2003.*

VII) *Copia del Certificado de Defunción N.1203906 expedido por el médico legista a nombre de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**³⁵, el cual informa del fallecimiento a causa violenta de la referida señora el día 9 de Agosto de 2.003 en el municipio de Ocaña Santander.*

VIII) *Copia Registro Civil de Defunción N.04585090 suscrito por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander)³⁶, donde se aclara el nombre de la occisa como **VICTORIA ELENA JAIME DE NUÑEZ** (nombre de*

³² Folios 16 a 19 cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia No. 2003P-00103 a nombre de YAFRIDE CARRILLO SARABIA.

³³ Folios 20 a 26 cuaderno 1 - Álbum fotográfico inspección judicial cadáveres y sitio donde fueron encontrados.

³⁴ Folio 32 cuaderno 1 - Registro Civil de Defunción a nombre de YAFRIDE CARRILLO SARABIA.

³⁵ Folio 53 cuaderno 1 - Certificado de Defunción a nombre de VICTORIA ELENA JAIME BACCA.

³⁶ Folio 67 cuaderno 1 - Registro Civil de Defunción a nombre de Victoria Elena Jaime de Núñez.

casada), indicando que la misma falleció el día 9 de Agosto de 2.003, en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

IX) *Prueba verificativa de la materialidad de la conducta penal aquí investigada, la tiene el informe del funcionario de policía judicial adscrito a la Sijin Ocaña, Agente **RUBEN DARIO RINCON PEDRAZA**³⁷, quien relata como el día de los hechos la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, miembro del sindicato de **ANTHOC**, siendo las 12:00 del mediodía fue plagiada en un vehículo blanco por varios sujetos desconocidos en el Barrio Primero de Mayo de esa municipalidad, habiendo sido informado de ello el **GAULA** a las 13:20 horas, iniciándose por esto el bloqueo de acceso a las vías de la ciudad (Plan Candado), sin obtener resultados positivos en su ubicación. Alude el investigador que al hacer contacto con miembros de la familia de la retenida, indicaron que se había recibido una llamada anónima donde se les informaba que a la víctima se le iba a asesinar, donde al siguiente día 10 de Agosto de 2.003 a las 10:00 de la mañana, se tuvo información sobre la existencia de dos cadáveres en la vía que de Ocaña conduce a la Vereda Palogrande, donde efectivamente a 3 kilómetros del casco urbano se encontró a la señora **VICTORIA ELENA** y a otra persona sin vida quien posteriormente fue identificada como el agricultor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, el cual había desaparecido desde el 1 de Agosto de 2.003. Asevera el informe de policía judicial referenciado que los cuerpos sin vida de la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y del labriego **CARRILLO SARABIA**, presentaban heridas de bala en la cabeza al parecer de pistola 9 mm, toda vez que en el lugar de los hechos se encontró vainilla de dicho calibre, indicándose según las pesquisas realizadas que el deceso se había producido alrededor de las 23:00 horas del día anterior.*

X) *Declaración de **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO** (Compañero laboral y sindical de **VICTORIA ELENA**)³⁸, quien afirmó en su declaración; "(...) Llegamos al sitio ya ahí estaban las autoridades y mucha gente y pude constatar personalmente que nuestra compañera **VICTORIA** yacía al lado izquierdo (...)"*

X.i.) *Declaración de **DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO** (Sobrino de **VICTORIA ELENA**)³⁹, sostuvo; "(...) nos acercamos **MIGUEL ALCIDES**, **IDALIA** y yo que fuimos los primeros*

³⁷ Folios 35 a 37 cuaderno 1 - Informe de Policía Judicial Sijin

³⁸ Folios 70 y 71 cuaderno 1 – Declaración de José Ricardo Toro Delgado.

³⁹ Folios 158 y 159 cuaderno 1 – Declaración de Danyer Leonardo Jaime Santiago.

que llegamos, Ya estaban los del C.T.I. nos acercamos y nos dimos cuenta que era ella y en la otra cuneta estaba un muchacho que no supimos quien era, parecía que hacía poquito que la habían matado por que todavía estaba caliente ella tenía la ropa de ella y unos anillos (...)"

X.ii) Declaración de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA Alias "EL MECÁNICO o TERLENKA" (Desmovilizado de la A.U.C.)⁴⁰, quien respecto de la muerte de la **VICTORIA ELENA** y N manifestó; "(...) de ahí los llevaron a PUEBLO NUEVO, donde teníamos la base, porque a la muchacha le recogieron información que los mismos hermanos tiene (sic) conocimiento un hermano de ella, después ella aparece muerta (...)"

X.iii) Indagatoria rendida por FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "DIEGO" (Desmovilizado de las A.U.C.)⁴¹, enteró a la investigación con la siguiente información; "(...) Hubo una muerte de una enfermera de ahí de Ocaña, ella trabajaba en el hospital no recuerdo como se llama (...)yo di la orden de que la ejecutara (...) Si efectivamente los paramilitares los retuvieron a ella la retuvieron en el KIOSKO, supe que hubo otro, pero no recuerdo ni se quien es, ni porque lo mataron (...)"

X.iv) Solicitud de Sentencia Anticipada por ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO Alias "RAMONCITO" (Desmovilizado de las A.U.C.)⁴², respecto del doble homicidio manifestó; "(...) allá ya tenían a YAFRIDE que a él se lo llevaron fue FABIÁN y JULIÁN supuestamente este muchacho era guerrillero y vivía creo que por los lados de CAPITÁN LARGO la verdad no supe mucho de ese caso del muchacho y del lugar de la muerte fue simplemente de que él si lo tenían para matarlo pero como con lo de VICKY se nos calentó todo, entonces DIEGO lo mando con VICKY para que de una vez los mataran a los dos, pero la muerte de YAFRIDE no tiene ninguna relación con el caso de VICTORIA (...) la orden que DIEGO dio fue llevarla por la vía PALO GRANDE como en forma de castigo porque ahí fue que ella iba a hacer llegar a la que iban a secuestrar, una vez llegamos allá ya eran como las 10:30 ó 11:00 p.m. nos bajamos del taxi y lo hicimos que nos esperara. Bajaron a VIKCY (sic) a un lado de la carretera y a YAFRIDE al otro, y CONDORITO disparo contra YAFRIDE y DARÍO fue quien disparo contra VICTORIA (...)"

*Una vez reunidos los elementos de conocimiento, documentales y declarativos, se puede abstraer fácilmente el aspecto material de las conductas de homicidio investigadas, pues cada una de ellas confirma el deceso violento de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues de acuerdo a las actas de levantamiento de cadáver, junto con las actas de protocolo de necropsia y los registros civiles de defunción, es un hecho indicador que tanto*

⁴⁰ Folios 191 a 194 cuaderno 1 – Declaración de Jesús Antonio Criado Alvernia.

⁴¹ Folios 240 a 246 cuaderno 1 - Indagatoria Freddy Ramiro Pedraza Gómez.

⁴² Folios 228 a 233 cuaderno 2 – Solicitud de Sentencia Anticipada de Alberto Pérez Avendaño.

cadáveres como pruebas de defunción, indujeron a los funcionarios responsables de emitir de manera fehaciente tal documentación pública, circunstancia esta que se refuerza con las declaraciones de los testigos directos como JOSÉ RICARDO TORO DELGADO, DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO y ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO Alias "RAMONCITO" que observaron los cuerpos sin vida de los sujetos pasivos en el lugar del crimen, y de contera, se pueden confrontar y evaluar el conjunto probatorio con las pruebas de referencia como es el caso de la declaración de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA Alias "EL MECÁNICO o TERLENKA" y Indagatoria rendida por FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "DIEGO" (Desmovilizado de las A.U.C.), quienes pueden dar fe del deceso, el primero de ellos, por comentarios que escucho entre sus compañeros y seguramente por algunos de los que participaron en el hecho criminoso, y el ultimo, porque fue quien dio la orden directa de la ejecución.

*De manera pues, que no queda duda alguna para este Despacho Judicial, acerca la materialidad en el Homicidio de quienes respondían a los nombres de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, una vez examinados de forma individual y confrontados en conjunto los medios probatorios arrimados al expediente.*

Superado lo anterior, se valorará el cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, el plenario cuenta con prueba suficiente con capacidad para evidenciar tal circunstancia, a saber;

*El testimonio de MAYLEN ELENA NUÑEZ JAIME, hija de la víctima, concurre para confirmar la anterior aseveración quien indica que al fallecer su progenitora se desempeñaba como secretaria del Sindicato de Trabajadores **ANTHOC** de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander)⁴³, que se había vinculado en febrero de 1982, y que se desempeño inicialmente como promotora de salud en la vereda Algarrobos de Teorema y que después había laborado en la vereda Palmarito del municipio de San Calixto, y que de ahí fue trasladada a Ocaña en el año 1994 como Auxiliar de Enfermería, prestando sus servicios en el Hospital de esa*

⁴³ Folio 39 cuaderno 1 - Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime.

localidad. Afirmó en otra de sus declaraciones⁴⁴ que a su madre en alguna vez le había llegado una amenaza a la oficina de ANTHOC, con ocasión de una manifestación que la Agrupación Sindical había desarrollado. Posteriormente en una ampliación de declaración⁴⁵, informo que incluso al propio alcalde de Ocaña, los grupos ilegales de la región lo habían cuestionando por tener laborando en su administración a la hija de una guerrillera, refiriéndose en tal sentido a ella misma.

*Se cuenta con la declaración del señor JOSE RICARDO TORO DELGADO⁴⁶, quien a la vez fungía como Presidente de ANTHOC en el municipio de Ocaña (N.S.) para la fecha de los hechos y quien indico que **VICTORIA JAIME BACCA** era compañera de trabajo y miembro de la Junta Directiva de ANTHOC en el prenombrado municipio desde el año 2.002 en el cargo de secretaria suplente, llevando afiliada al sindicato alrededor de 20 años. Menciona el referido testigo que varios días antes de la muerte de **VICTORIA HELENA**, esta indicó que temía por su vida, por cuanto la estaban siguiendo, al igual que también lo habían manifestado otros trabajadores sindicalizados, advirtiendo que por haber laborado la víctima en el sector de Palmarito (región influenciada por la subversión) se le sindicaba de pertenecer a la guerrilla, concretamente al ELN y a las FARC, situación que no fue demostrada a través de esta investigación, lo que por ende señala a la sindicalista como miembro perteneciente de la población civil.*

*Aunado a lo anterior, se cuenta con el informe de la Policía Judicial SIJIN en el cual se menciona que el señor LUIS URIEL JAIME BACCA, hermano de la occisa, manifestó que para el momento de su fallecimiento se desempeñaba como promotora de salud, ostentando la función de secretaria del sindicato ANTHOC de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander)⁴⁷. Igualmente, en posterior informe de policía judicial suscrito por miembros de la SIJIN⁴⁸, manifiestan que en entrevista realizada a la ciudadana MELBA QUINTERO, afirmó que a la señora **VICTORIA ELENA** la habían asesinado por ser colaboradora de la subversión, sin embargo, de ello no se allego prueba alguna. En un posterior informe policial⁴⁹, se informa que en la localidad, posterior a la muerte de la enfermera, se escuchaban*

⁴⁴ Folio 90 a 93 cuaderno 1 - Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime.

⁴⁵ Folio 161 y 162 cuaderno 1 - Testimonio de Maylen Elena Núñez Jaime

⁴⁶ Folio 70 cuaderno 1 - Declaración de José Ricardo Toro Delgado

⁴⁷ Folios 35 a 37 cuaderno 1- Informe Policía Judicial.

⁴⁸ Folios 83 a 88 cuaderno 1 Informe Policía Judicial.

⁴⁹ Folios 136 a 141 cuaderno 1 – Informe policía Judicial

rumores acerca de los vínculos de ésta con grupos subversivos, información sin confirmar. En el mismo informe aparece una nueva entrevista al señor LUIS URIEL JAIME BACCA, quien manifestó que era posible que a su hermana la hubieran ultimado por haber atendido a unos soldados heridos, y que cree que en la muerte de su hermana tuvo responsabilidad JAVIER CARRASCAL, persona esta que debía algún dinero a su hermana y para evadir la responsabilidad había utilizado a los paramilitares para que le dieran muerte.

*El ciudadano JOSÉ VITALIANO ZAMBRANO, en otro de los testimonios allegados al paginario, indicó que para la fecha de los hechos se escuchaba como comentario que la muerte de la señora **VICTORIA JAIME BACCA** obedeció a que trabajaba como promotora en una vereda y tenía nexos con la guerrilla, sin más datos al respecto.*

*El desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, JESUS ANTONIO CRIADO ALVERNIA, afirmo en diligencia de testimonio practicada el pasado 24 de Octubre de 2.008⁵⁰, que la organización había asesinado a la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** porque se tenía la información de que era guerrillera, sin que se hubiere verificado tal información con algún medio probatorio, paradójicamente al cuestionársele sobre si conoció en vida a la enfermera, contesto afirmativamente indicando que era de buena familia y la veía con frecuencia al residir en el mismo vecindario.*

*En indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA Alias "DIEGO o CHICOTE" manifestó que le habían reportado algunos de sus subalternos sobre la vinculación a grupos subversivos de **VICTORIA ELENA**, como la persona que estudiaba las personas que podrían ser secuestradas y posteriormente vendidas a los grupos guerrilleros, por lo que el ordeno que se le hiciera una grabación sobre tal hecho. Lo único cierto es que esa supuesta grabación no se incorporo al proceso.*

*El señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES Alias "PICHÓN", otro de los ex integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Norte de Santander, manifestó en su declaración⁵¹ que el delito de homicidio ocurrido en la persona de **VICTORIA ELENA JAIME***

⁵⁰ Folio 191 a 193 cuaderno 1 - Testimonio Jesús Antonio Criado Alvernia.

⁵¹ Folio 54 A 58 cuaderno 2 - Testimonio Luis Alberto Jiménez Genes

BACCA, había sido ejecutado por la organización, atendiendo ser ella colaboradora de la guerrilla, ello presuntamente a razón que atendía a los guerrilleros enfermos, mencionándose además que iba a realizar un secuestro, existiendo al parecer una grabación de los hechos, lo cual nunca fue corroborado.

En diligencia de ampliación de indagatoria **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** alias "Ramoncito"⁵², aseveró sin justificación alguna, que la organización paramilitar tenía pruebas que la víctima se encontraba planeando realizar un secuestro de un ciudadano, para luego entregarlo a la guerrilla, lo que sin lugar a dudas demuestra lo poco creíble de su afirmación, pues aparte de dichos señalamientos, no se allego prueba si quiera sumaria que así lo demostrará, verificándose con esto una vez más que quien fungió como victima era una ciudadana que no se le demostró su participación en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en el sur del Departamento de Norte de Santander.

Por su parte **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**"⁵³, como comandante militar del grupo armado ilícito que ejecuto el delito, sin medio probatorio alguno que justificará su aseveración manifestó en diligencia de indagatoria que la señora **VICTORIA ELENA** de acuerdo con la información allegada, era enfermera en Ocaña y trabajaba para la guerrilla como secuestradora, siendo compañera sentimental de un comandante guerrillero, razón por la cual fue retenida y trasladada a Pueblo Nuevo (sector de influencia paramilitar) donde se le realizo una grabación confesando su filiación subversiva, ordenándose por ello su muerte.

De lo anterior debe acotar el Juzgado que si bien es cierto se ha mencionado en todas y cada una de las declaraciones de los ex miembros de las autodefensas que operaron en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) para el año 2.003, que **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** formaba parte de un grupo subversivo, inclusive contando presuntamente con una grabación donde la misma victima así lo reconocía, también es verdad que no existe elemento de prueba alguno que lo ratifique, situación por la que no es posible darle crédito a dichas enunciaciones, manteniendo incólume la posición de la obitada de ser un

⁵² Folio 65 C.O.2. Ampliación de Indagatoria Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito"

miembro más de la población civil que en nada tenía que ver en el conflicto armado entre autodefensas y guerrilla. Llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o perteneciente a la insurrección en la supuesta grabación que le tomaron cuando la retuvieron, pero casualmente dicho elemento probatorio no aparece registrado en la investigación, siendo el propio procesado en diligencia de ampliación de indagatoria rendida ante este Despacho Judicial quien confirmo que dicha reproducción había sido extraviada, razón más que suficiente para no acoger dichos postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

*Contrario a lo anterior, obra dentro del expediente constancia emitida por el Fiscal de la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la Comunidad **ANTHOC**, Seccional Ocaña, señor **ANGEL GALVAN LAZARO**⁵⁴, quien certifica que la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** identificada con cédula de ciudadanía N.37.312.655 ocupaba el cargo de Secretaria de Actas dentro de la junta directiva de la agremiación sindical para el año 2.003, demeritando con ello las diferentes insinuaciones de que la víctima en comento formaba parte de una de las partes en conflicto, para el caso la subversión.*

*De otra parte observa el Despacho, que se encuentran en el plenario dos Certificaciones; una suscrita por la Capitán LUCY ANDREA LEAL BARRAGÁN Jefe del Grupo de Policía Científica y Criminalística⁵⁵ y otra suscrita por FELSOLMIRA MARTÍNEZ MÉNDEZ Responsable del Área de Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS⁵⁶, que dan cuenta de la carencia de antecedentes penales o contravencionales y/o anotaciones de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, que si bien es cierto no prueban la no pertenencia de los interfectos a algún grupo subversivo, si amplifican el margen de duda al respecto.*

*Es necesario tener en cuenta que dentro del paginarío se pudo evidenciar que **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, el otro de los occisos encontrado en la Vereda Palogrande y de lo cual es objeto la presente investigación, según sus*

⁵³ Folio 93 C.O.2. Indagatoria Alfredo García Tarazona

⁵⁴ Folio 283 C.O.1. Certificado calidad de sindicalista victima ANTHOC

⁵⁵ Folio 106 cuaderno 1 – Oficio No. 5942 ACRIM SIJIN DESAN

⁵⁶ Folio 107 cuaderno 1 – Oficio DAS.SSAN.268.GOPE.2684 IDE RDO.684849-1

dichos fue ultimado por el grupo ilegal de las autodefensas, por el simple hecho de hacerse pasar por miembro de la organización, lo que a todas luces demuestra la ajenidad del obitado al conflicto armado y su condición de civil dentro de la disputa territorial e ideológica de las organizaciones delictuales.

*Vale la pena advertir en esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** quienes hoy fungen como víctimas, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliadores, simpatizantes o miembros de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda, no autorizan para que los mismos hubieran sido estigmatizados y señalados como objetivo militar por aquella agrupación al margen de la ley.*

A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religiosos; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.⁵⁷

*Para este Despacho, con la constatación y evaluación de las anteriores probanzas queda plenamente probada la existencia del concurso homogéneo de delitos contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que las hoy víctimas del punible, **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, ostentaban la calidad de civiles protegidos por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo sus muertes no hacían parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁵⁸ como combatientes al interior*

⁵⁷ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

⁵⁸ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando

de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

*De lo anterior se infiere la existencia al interior de las foliaturas de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo de que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.*

*En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las Autodefensas Unidas de Colombia del cual tuvo como a uno de sus miembros a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**Arley o Mauricio**", quien ostentaba el cargo de comandante militar del Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" que operaba entre otros, en el municipio de Ocaña (Norte de Santander).*

El informe de Policía Judicial de la SIJIN fechado el 15 de Septiembre de 2.003⁵⁹, da cuenta de esta circunstancia, por cuanto es claro al señalar que el acto homicida se ejecuto por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la jurisdicción de Ocaña (Norte de Santander), concretando como móvil del mismo la presunta participación ideológica y operativa de las victimas en actividades de grupos subversivos que operaban en la región. Confirma la anterior afirmación, el informe suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Ocaña (Norte de Santander)⁶⁰, donde se indica que el modus operandi utilizado, hace presumir que los autores del hecho investigado fueron miembros de las autodefensas que operaban en la zona bajo el mando de alias "Diego".

ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

⁵⁹ Folio 35 cuaderno 1 - Informe de Policía Judicial Sijin.

⁶⁰ Folios 68 y 69 cuaderno 1 - Informe Cuerpo Técnico de Investigación Judicial

*De la misma cuerda investigativa, se encuentra en infolios el informe de policía judicial elaborado por funcionarios de la SIJIN⁶¹, el cual indica que de acuerdo a las labores de campo, es un comentario generalizado por los residentes del sector donde ocurrieron los hechos, que a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** se la habían llevado los paramilitares porque trabajaba para la guerrilla, haciendo énfasis dicho documento policivo que en entrevista realizada al señor LUIS URIEL JAIME BACCA, hermano de la víctima fatal, señaló a las Autodefensas Unidas de Colombia como los responsables del reato criminal, ya que fue precisamente dicha organización criminal quien le dio a escuchar una grabación con voces de la víctima, en momentos en que la familia desplegaba labores de búsqueda, no obstante advirtiendo que su asesinato había tenido origen en haber atendido unos militares heridos o que fue injustamente señalada a las Autodefensas por un deudor suyo, quien buscaba eliminarla para evitar cancelarle la obligación.*

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia⁶², ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Ahora bien, dentro de la primaria diligencia de testimonio rendida por MAYLEN ELENA NUÑEZ JAIME⁶³, hija de la occisa, adujo: "(...) pues yo sé que a mi mamá la mataron los paramilitares y eso lo sabe todo el mundo, que se la llevaron en el carro de ellos, según una llamada que recibí y no sé quién la hizo me dijo un hombre que era amigo mío y que me llamaba para decirme que a mi mamá la acababan de montar en el carro de los paramilitares se la llevaron los paracos (...)". En declaración posterior⁶⁴, indico que quien le había suministrado esa información fue el doctor RICHARD NIGSON NAVARRO GUERRERO, y agregó: "(...) en ese entonces todos sabían que los paracos vivían en Pueblo

⁶¹ Folios 136 a 141 cuaderno 1 - Informe de Policía Judicial Sijin.

⁶² Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

⁶³ Folio 39 cuaderno 1 - Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime

Nuevo un corregimiento de Ocaña, y con dos de mis tíos decidimos ir hasta allá, cuando íbamos como en la cuarta revuelta (sic) a la subida de pueblo nuevo, habían dos tipos nos colocaron una grabadora con un casete y nos preguntaron que si esa era la voz de mi mama, mi tío les contesto que sí y para mi si era ella y nos dijeron que nos devolviéramos que ellos tenían que arreglar un problemita (...) al otro día eran como las nueve de la mañana cuando nos enteramos que habían aparecido dos muertos en PALO GRANDE y mis tíos se fueron hasta allá y era mi mama (...)", finalmente en la ampliación⁶⁵ sostuvo; "(...)Cuando yo trabajaba en la alcaldía en el año 2004 hubo un inconveniente con el alcalde por una llamada telefónica, al día siguiente me enviaron un taxi y me hicieron una llamada donde me decían que tenía que ira (sic) donde el taxista me llevara, el taxista me llevo como media hora más allá de PUEBLO Nuevo, y fue donde me encontré con el comandante de esa fecha que me dijo que se llamaba DIEGO, quien me dijo que ellos eran de las A.U.C., que me quedara quieta y que no averiguara mas con respecto de mi mamá (...)"

*El análisis y concatenación de las declaraciones de la hija de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, permiten establecer claramente que en efecto fueron los miembros del Grupo Armado Ilegal autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia los que planificaron y ejecutaron el secuestro y posterior ejecución de su madre, pues el hecho fue manejado de manera pública y en ningún momento intentaron ocultar su autoría, pues de otra forma no puede explicarse que el comentario generalizado sobre los autores apuntaban al colectivo ilegal.*

*Refuerza lo anterior el testimonio del señor **JOSÉ RICARDO TORO DELGADO**⁶⁶, Presidente del Sindicato ANTHOC en el municipio de Ocaña para la fecha de los hechos, quien manifestó en su deposición; "(...) quiero dejar claro que pocos días después un supuesto o (sic) Paramilitar me coloco una cita en Bogotá y allí que había sido asesinada VICTORIA por los Paramilitares y por una serie de cosas que yo me niego a creer (...)", en folios posteriores y de acuerdo a su deponencia se logro establecer que la reunión a la que TORO DELGADO se refería, se llevo a cabo con **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ** Alias "Jhon" quien había ostentado el cargo de Comandante en el Grupo Paramilitar en esa municipalidad, lo que le brinda certeza a su dicho, y conforma la injerencia del grupo armado ilegal en la concreción de los hechos.*

*En idéntica forma, se encuentra dentro del paginario el testimonio de otro de los hermanos de la victima sindicalizada, señor **CRISTIAN ALONSO JAIME BACCA**⁶⁷,*

⁶⁴ Folios 90 a 93 cuaderno 1 – Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime.

⁶⁵ Folios 161 y 162 cuaderno 1 – Ampliación Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime.

⁶⁶ Folios 70 y 71 cuaderno 1 - Declaración de José Ricardo Toro Delgado.

⁶⁷ Folio 150 y 151 cuaderno 1 - Testimonio de Cristian Alonso Jaime Bacca.

quien manifiesta; "(...) luego nos fuimos por la vía a PUEBLO NUEVO, por que (sic) nos quedaba ese sitio, por que para ese lado queda el campamento de los paramilitares, llegamos al sitio a la entrada del pueblo y nos salieron cuatro tipos armados con armas largas Galil como el(sic) que tiene el EJERCITO o la POLICÍA, pero estaban de civil y nos preguntaron que a quien buscábamos y les dijimos que a una hermana desaparecida, ellos nos dijeron que de ahí no podía pasar mas y ellos llamaron por radio al comandante y el comandante se vino a pie sin camisa y con una pistola y cuando llego nosotros le dijimos que a nosotros e (sic) nos desapareció una hermana y queríamos saber si estaba acá y nos dijo que quien nos había dejado pasar, el comandante mando a otro para que le trajera una grabadorcita, y entonces después de que llego la grabadora el supuesto comandante la prendió y nos dijo esta es su hermana, y nosotros mi hermano URIEL y YO le dijimos que no entonces el comandante nos dijo les doy cinco minutos para que se vayan y no vayan a decir nada por que (SIC) se tienen a las consecuencias, nosotros nos devolvimos pero sabíamos que esa era la voz de la difunta (...) de ahí fue cuando en la madrugada como a las dos de la mañana nos llamaron del hospital que habían dos muertos para la vía de PALO GRANDE (...)", afirmación esta que valorada en conjunto con los demás medios probatorios no dejan dudas que el grupo de autodefensas fue el responsable de los hechos luctuosos que hoy se investigan.

Reafirma lo anterior el testimonio rendido por el ciudadano DANYER LEONARDO JAIME SANTIAGO⁶⁸; sobrino de una de las víctimas, quien acotó; "(...) la verdad fue que supuestamente fueron las autodefensas que se la habían llevado (...)", estas voces unidas con las demás declaraciones que componen el conjunto probatorio, permiten aparejar la autoría del grupo ilegal, como los autores del hecho criminoso.

*El testimonio rendido por el señor CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO⁶⁹, de manera clara y precisa manifiesta que **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** estuvieron junto con él amarrados en el campamento paramilitar; "(...) donde al amanecer me sacan por la parte de atrás del (sic) casa y me amarran a unas columnas de la misma casa y de ahí yo vi que también estaba una señora y un muchacho todo el día estuvimos los tres amarrados (...) al oscurecer se llevaron a las otras dos personas que estaban conmigo y no las volví a ver mas (...) a ella yo la vi todo un día, lo de VICKY yo lo escuche a los paramilitares y ellos me pintaron con un tizón me hicieron una cruz y me decían que ahí me lo iban a pegar como se lo pegaron a VICKY (...)", junto con los demás medios probatorios, este testimonio se convierte en una pieza fundamental, pues permite establecer que ocurrió entre el momento del secuestro y el homicidio de los sujetos pasivos y comprobar que en efecto los plagiarios y asesinos son los miembros del grupo paramilitar. Afirmación que tiene pleno respaldo y credibilidad probatoria para el Despacho, teniendo en*

⁶⁸ Folio 158 y 159 cuaderno 1 - Testimonio de Danyer Leonardo Jaime Santiago.

⁶⁹ Folios 163 a 166 cuaderno1 - Testimonio de Carlos Gerardo Cuan Avendaño

cuenta que el deponente reconoció a las víctimas del álbum fotográfico de la inspección judicial de cadáveres⁷⁰, que se le puso de presente, situación preponderante para demostrar el aspecto subjetivo del delito endilgado por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para aquel entonces en el municipio de Ocaña (Norte de Santander)

*El mismo testigo es claro en afirmar que el deceso del señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** obedeció a que dicha persona se hacía pasar sin serlo como miembro de las autodefensas, afirmando que conocía a la señora **VICTORIA** porque era enfermera y trabajaba en el Hospital, circunstancia por la cual no existe duda alguna de que el deponente se refiere precisamente a las víctimas del reato criminal enjuiciado.*

*En cuanto a la responsabilidad atribuible en forma directa a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**"; en el **HOMICIDIO** donde fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, basta afirmar que el expediente es generoso en material probatorio que deja ver diáfananamente su participación. Dentro de las pruebas llamadas a inculpar al aquí procesado se encuentran:*

*Declaración de **JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA** Alias "**EL MECÁNICO o TERLENKA** (Desmovilizado de las Autodefensas)⁷¹; afirmó en la diligencia; "(...) **El comandante militar era ARLEY que es ALFREDO GARCÍA TARAZONA** (...)", esta manifestación pone de manifiesto el grado de compromiso del procesado en los hechos, pues el cuestionario se circunscribía a los hechos en que perdieron la vida **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**.*

*Declaración de **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** Alias "**DIEGO O CHICOTE**"⁷², en su injurada manifestó; "(...) Estuve bajo el mando del Comandante **JUAN PRADA** y el **Comandante ARLEY** (...)", al igual que la anterior declaración, sitúa a **GARCÍA TARAZONA** al interior de la estructura delincinencial responsable del doble homicidio.*

⁷⁰ Folios 20 a 26 cuaderno 1 - Álbum fotográfico Inspección Judicial Cadáveres.

⁷¹ Folio 191 a 194 cuaderno 1 - Testimonio Jesús Antonio Criado Alvernia.

⁷² Folios 240 a 246 cuaderno 1 – Declaración de Fredy Ramiro Pedraza Gómez

*Testimonio de FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ Alias "BETO", (Ex - miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia), al cuestionársele sobre la estructura de la organización delincriminal respondió; "(...) mi superior de todo el frente HÉCTOR JULIO PEINADO era JUANCHO PRADA, hasta el 2004 que lo capturaron, de ahí lo reemplazo el hijo de RAÚL PRADA, **el supervisor de todo el grupo era ARLEY o MAURICIO, que es ALFREDO GARCÍA TARAZONA** que está detenido en Cúcuta y esta desmovilizado (...)".*

*El testimonio del también ex integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES⁷³ Alias "PICHÓN", involucra también seriamente a **GARCÍA TARAZONA** en los hechos delictivos analizados, pues al cuestionársele sobre la distribución jerárquica del grupo afirmó; "(...) El principal comandante era JUANCHO PRADA, el máximo, segunda voz era RAÚL PRADA alias RAULITO, **seguía ARLEY**, los de Aguachica, San Alberto, Abrego, La Playa, Aspacica (sic), San Martin no porque ahí estaba **ARLEY**, el que operaba en San Martin era PICA PICA, **el jefe de DIEGO era ARLEY** (...)", Conjuntamente con los anteriores testimonios, este ubica a **Alias "ARLEY o MAURICIO"** dentro de la estructura criminal, pero además confirma que poseía un lugar preponderante al interior de esta, pues complementa la información aportada con los demás testimonios y lo sitúan como segundo al mando dentro del Frente Paramilitar.*

*Finalmente quien finalmente ratifica los anteriores medios de conocimiento es **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**⁷⁴, en su injurada, manifestando; "(...) Ingrese a las AUTODEFENSAS en el mes de marzo de 1.993, hasta junio de 1.995, nuevamente ingrese el 7 de agosto de 1.997, 27 de noviembre de 1998 capturado en la ciudad de Ocaña, por paramilitarismo, quedé libre el 25 de noviembre de 1.999, posteriormente ingresé nuevamente a la organización hasta el año 2000 como patrullero. Año 2001 comandante de escuadra, a finales del año 2001, hasta mayo de 2002 comandante de contraguerrilla, **mayo de 2002 hasta el 4 de marzo de 2006 comandante militar del FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA en las áreas comprendidas como San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Rio de oro, Ocaña, González, Abrego, La Playa y Hacari** (...)". Al cuestionársele acerca de su participación acerca de los HOMICIDIOS manifestó; "(...) Si claro, la señora VICTORIA ELENA JAIME VACA (sic), de acuerdo a la información de alias DIEGO, era enfermera en la ciudad de Ocaña y también trabajaba para la guerrilla como secuestradora y compañera sentimental de un comandante guerrillero, DIEGO la mando citar a PUEBLO NUEVO donde le hicieron una grabación en la cual ella confesó que efectivamente había participado en unos secuestros ahí en la ciudad de Ocaña, **es por este motivo que recibí la orden el (sic) comandante general del frente y así mismo***

⁷³ Folio 54 cuaderno 2 - Testimonio Luis Alberto Jiménez Genes.

***la transmití a alias DIEGO para que le dieran muerte a esa persona** (...) (YAFRIDE) sobre esa otra persona, no recuerdo en el momento, de este mismo hecho también debo hablar con alias DIEGO para aclararlo (...) **No recuerdo en el momento cuanto tiempo fueron retenidos** (...) DE TODA MANERA (sic) YO ACEPTO LOS CARGOS QUE AQUÍ ME IMPUTAN, ME ACOJO A SENTENCIA ANTICIPADA (...)*".

*La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados por parte de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** confirman lo que el conjunto de medios probatorios arrimados al proceso ya presupuestaban, pues no solamente las declaraciones lo ubicaban como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo, sino que también lo hacen los informes de policía que sirvieron de pábulo a la investigación, es así que las exploraciones investigativas como las contenidas en los informes; No. 067⁷⁵, Informe SIJIN del 10 de marzo de 2009⁷⁶, Informe SIJIN del 14 de mayo de 2009⁷⁷, lo situaban como **COMANDANTE MILITAR** de esa estructura delincencial.*

*Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**, en calidad de determinador del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo cometido en la humanidad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.*

*De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante militar del Bloque Norte, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" de las autodefensas que operaban en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) quienes ejecutaron el doble homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede

⁷⁴ Folios 93 a 101 cuaderno 2 – Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA

⁷⁵ Folios 201 a 204 cuaderno 1 - Informe Policía Judicial

⁷⁶ Folios 206 a 210 cuaderno 1 - Informe Policía Judicial

imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**", en calidad de **DETERMINADOR** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en las personas de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.*

SECUESTRO SIMPLE

Los delitos contra la libertad individual y otras garantías regulados en el Título III Capítulo II del Código Penal, hacen relación a la desaparición forzada, el secuestro, el apoderamiento de naves, la detención arbitraria entre otras, entendiéndose la libertad como la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Por eso, cuando se ve coartado o limitado ese obrar voluntario, se dice que existe una violación al derecho a la libertad individual.

*Por consiguiente el elemento objetivo de la conducta punible de **SECUESTRO** radica en la privación de la libertad de una o varias personas, utilizando para ello, la violencia o el engaño, en una cualquiera de las formas que establece el legislador, tales como arrebatar (quitar o tomar con violencia), sustraer (apartar de su medio), retener (detener o impedir el libre desplazamiento) u ocultar (esconder o impedir ser visto) a una persona. Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal.*

*Suficiente resulta el material probatorio arrimado al proceso, que permite establecer tanto la materialidad de la conducta punible endilgada como la responsabilidad del aquí enjuiciado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, alias "**ARLEY o MAURICIO**" frente a los cargos que por el punible de **SECUESTRO SIMPLE** le formula el Ente Fiscal, en lo atinente a la retención ilegal de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y de **YAFRIDE CARRILLO***

SARABIA, la primera de los enunciados, enfermera del Hospital de Ocaña y afiliada a Asociación de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades Dedicadas a Procurar la Salud de la Comunidad **ANTHOC – Seccional Ocaña**, en hechos ocurridos en el mes de agosto de 2003.

De la investigación se tiene establecido que en el departamento del Norte de Santander, para el año 2003 operaba el grupo alzado en armas al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, y en el caso especial del municipio de Ocaña y sus alrededores, Bloque Norte, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado", sembrando incertidumbre, zozobra, azotando este frente a la población, siendo el secuestro una de las actividades que cumplía el grupo subversivo para obtener sus propósitos malsanos.

La conducta desarrollada por **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** se ajusta, como se dijo al tenor de lo señalado en el libro II, Título III, Capítulo II, artículo 168⁷⁸, pues se mantuvo en cautiverio a los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, privados de su libre derecho de locomoción, ilegítimamente y con violencia, para posteriormente agotar la existencia de ambos con sendos disparos de arma de fuego.

En aplicación del principio de congruencia, el que se define como la adecuada relación de conformidad personal, fáctica y jurídica que debe existir entre la resolución de acusación, en este caso el Acta de Aceptación de Cargos (Ley 600 de 2000 art. 40) y la sentencia, siendo el pliego de cargos el marco referente, y el fallo el marco referido, por lo que esta providencia se referirá al delito de **SECUESTRO SIMPLE** sin agravantes de ninguna índole,

Los elementos esenciales de la norma vulnerada se dan en el presente caso, por concretarse en los hechos la realización de la conducta descrita en el canon referido en precedencia, encajan con los elementos subjetivos del tipo de **SECUESTRO**. Para la comisión de esta conducta punible, resulta indiferente la forma como éste suceda, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia, sujetando físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, lo que interesa para el derecho es el resultado, es decir, que la víctima pierda

⁷⁸ ARTICULO 168 C.P. " El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

físicamente la capacidad de moverse de acuerdo con su voluntad⁷⁹. Basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el punible, independientemente del propósito que se proyecte obtener con la retención.

*En el acontecer fáctico se denota un comportamiento, además del ánimo interno, el externo y central como fue el de arrebatarse, sustraer, retener y ocultar a un ser humano de su entorno social, sin que se haya conocido exigencia alguna, en el caso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues en el caso de la primera permaneció desaparecida por espacio de varias horas, en cuanto a **YAFRIDE** se desconoce a ciencia cierta el lapso de tiempo que estuvo retenido, hasta que finalmente los miembros del grupo los llevaron hasta un paraje solitario para arrebatarse la vida, asistidos por ese propósito que se advierte en las voces de varios de los miembros del grupo al margen de la ley, por motivaciones supuestamente ideológicas en cumplimiento de una de las políticas del reconocido grupo delincidental de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar.*

*En el caso de **VICTORIA ELENA**, su retención se llevo a cabo en el casco urbano del Municipio de Ocaña - Norte de Santander, a plena luz del día y ante la mirada expectante de varios transeúntes y lugareños del barrio Primero de Mayo en el sitio denominado el Kiosco, los siguientes son los medios probatorios que dan cuenta del hecho:*

Informe GAULA Ocaña⁸⁰; Se encuentra radicada la anotación del día 09/08/2003 siendo las 13:20 horas "Un ciudadano informa a la línea 165 que en la Plazuela San Agustín subieron al parecer a la fuerza a una mujer en un vehículo color blanco, pequeño, varios hombre por la vía a Convención".

*Informe SIJIN Ocaña⁸¹; "Informa como **VICTORIA ELENA** fue plagiada en el sitio EL KIOSKO, barrio Primero de Mayo, al cumplir una cita con desconocidos, aproximadamente a las 12:00, información que fue suministrada al GAULA por parte de una llamada anónima que hiciera un desconocido (sic), quien informó que varios sujetos se habían llevado a una señora en un Fiat blanco con plazas de corozal, la señora se trasladaba (sic) marca Yamaha V-80 Mod.2002 color verde y blanco placas HZL-26 de su propiedad, se realizó por parte de las*

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-599 del 26 de noviembre de 1997. M.P. doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

⁸⁰ Folio 34 cuaderno 1 – Informe GAULA.

⁸¹ Folios 35 a 37 cuaderno 1 – Informe SIJIN.

autoridades el plan candado con resultados infructuosos, se inicio la búsqueda con resultados negativos (...).

Diligencia de testimonio rendida por MAYLEN ELENA NÚÑEZ JAIME⁸², hija de la occisa, expuso; "(...) Se la llevaron en el carro de ellos (...)" refiriéndose a que serian los paramilitares los que habían retenido contra su voluntad a la enfermera.

*Declaración de RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO (Compañero de Maylen)⁸³, testigo directo de la retención de **VICTORIA ELENA**, al momento de la diligencia sostuvo; "(...) ESE DÍA ME DIRIGÍA a recibir turno en la Clínica TORCOROMA aborde un taxi colectivo cuya ruta paso por el primero de mayo y Camilo torres, en el momento de llegar a la esquina cerca a donde sucedieron los hechos, he... el taxi parao (sic) a recoger otros pasajeros y en ese momento la señora que iba en el puesto de adelante le dijo al chofer que se apurara que habían problemas, el señor del taxi arranco y yo mire hacia el lado donde estaban sucediendo los hechos, alcance a ver qué empujaban una persona femenina por el tipo de vestimenta que tenía un conjunto rojo, en un carro, habían varios hombres alrededor del carro, y eso fue todo lo que alcance a ver cuando el taxi inicio su recorrido por el Camilo torres la señora que iba adelante en le (sic) carro, hizo la exclamación que la señora que estaban raptando trabajaba en el hospital, minutos después al parecer la señora recordó el nombre y dijo que era VICTORIA, yole pregunte CUAL VICTORIA? Y me dijo que los hermanos tenían un almacén de electrodomésticos, en ese momento me percate que la persona era la mamá de mi amiga MAILEN (...)", este relato da una aproximación acerca del momento preciso en que miembros del grupo paramilitar rapta a **VICTORIA ELENA**.*

Declaración de CARLOS GERARDO CUAN AVENDAÑO (Compañero de cautiverio de VICTORIA ELENA y YAFRIDE)⁸⁴; "(...) yo me encontraba por los lados del barrio Juan 23, en las horas de la tarde dos y media o tres, yo iba pasando por el barrio yo estaba con un amigo, cuando llegaron en un carro corsa vino tinto (sic) venían cinco manes con armas, armas largas y armas cortas, me dijeron acompañenos que le vamos hacer una preguntas a usted y me suben al carro y me llevan hacia el corregimiento de PUEBLO NUEVO (...) ellos me dijeron dentro del carro que eran de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CESAR, de estos sujetos yo los distinguí después porque a mí me retuvieron secuestrado varios días allá en PUEBLO NUEVO (...) también estaba una señora y un muchacho todo el día estuvimos los tres amarrados y con guardias que se relevaban cada hora (...) al oscurecer se llevaron a las otras dos personas que estaban conmigo y no las volví ver (sic) mas (...) yo sabía que ella trabajaba en el hospital y que era enfermera, al otro no lo conocía (...) yo solamente escuche cuando un guardia le dijo a uno de sus compañeros

⁸² Folio 39 cuaderno 1 - Testimonio Maylen Elena Núñez Jaime

⁸³ Folios 115 a 117 cuaderno 1 –Declaración de Richard Nixon Navarro Guerrero.

⁸⁴ Folios 164 a 166 cuaderno 1 – Declaración de Carlos Gerardo Cuan Avendaño.

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

le dijo que el joven estaba retenido con nosotros y él le respondió que era porque se estaba haciendo pasar por miembro de la organización (...)”, lo esbozado por CUAN AVENDAÑO, complementa la anterior declaración por cuanto articula el momento del plagio con el desarrollo del mismo.

*Finalmente las declaraciones de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES y LUIS ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO, quienes militaron en el Grupo Armado Ilegal, también dan cuenta acerca de la retención contra su voluntad de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, atribuyendo responsabilidad a la Organización Criminal, pues de allí es dable extraer los motivos por los cuales se llevo a cabo la acción, narran apartes de la planificación y ejecución de la conducta y extractos del desarrollo del cautiverio hasta el momento de la ejecución.*

*Finalmente es **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**, quien se atribuye la responsabilidad en el hecho cuando se le cuestiona en la diligencia de indagatoria, sobre la retención de **VICTORIA ELENA y YAFRIDE**, a lo cual respondió; "(...) Si claro como lo mencione anteriormente la señora VICTORIA HELENA (sic) JAIMES VACA (sic) fue citada por alias DIEGO a una reunión en el corregimiento de PUEBLO NUEVO, de la otra persona como también lo dije anteriormente no recuerdo por el momento hay que hablar bien con DIEGO para aclarar bien este hecho (...) yo el día de los hechos no me encontraba en PUEBLO NUEVO, yo estaba en SAN MARTIN, yo di la orden desde allá por radio (...)”.*

*De lo anterior infiere que efectivamente fue el aquí procesado quien efectivamente dio la orden de la retención al menos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, por lo que en el caso de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** no está muy claro la realidad de los hechos, pero no obstante, lo que no merece ninguna dubitación es que **GARCÍA TARAZONA** fungía como Comandante Militar en ese frente y estaba al mando de Alias "DIEGO", lo que pone de manifiesto que las acciones de este ultimo eran ordenadas por **Alias "ARLEY o MAURICIO"**, pues basta recordar las voces de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ, FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ y LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES. Por lo anterior se puede pregonar la responsabilidad del procesado .*

*De lo atrás analizado se puede inferir con toda certeza, que se encuentra probado el aspecto subjetivo o de responsabilidad de la conducta punible de secuestro simple en cabeza de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**, quien de manera libre y voluntaria en diligencia de indagatoria⁸⁵ aceptó los cargos indilgados por la Fiscalía General de la Nación, entre ellos el de **SECUESTRO SIMPLE**.*

*Por lo anterior, se puede afirmar definitivamente la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley que para el caso en concreto el Bloque Norte, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien tenía como comandante militar al procesado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"**.*

CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

Este delito supone consecuentemente comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la

⁸⁵ Folios 93 a 101 cuaderno1- Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA

*coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

Realizando un estudio sobre el tema recientemente señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸⁶:

"A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. ALFONSO REYES ECHANDIA)

Siendo ello así, viene afirmando la Corte que "la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante"⁸⁷.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"⁸⁸.

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio⁸⁹ funcional⁹⁰ del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia: radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

⁸⁹ El profesor **WELZEEL, HANS**, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

⁹⁰ El profesor **ROXIN, Claus**, en su libro "autoría y dominio del hecho en derecho penal", Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: **a)** dominio de acción, **b)** dominio de la voluntad y **c)** dominio funcional.

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

*De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

*A más de lo anterior, propicio se torna advertir como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia de grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las Autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, organización esta que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas regiones en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuenta el sur del Departamento de Norte de Santander, específicamente el municipio de Ocaña, zona está en la que hacia presencia el Bloque Norte, Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" al mando de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "Rancho Prada", donde figuraba como comandante militar **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** y quien a su vez subordinaba al Comandante del mencionado municipio alias "Diego", quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose de la comisión de múltiples y variados delitos que en últimas despertaron en la población civil un estado colectivo de zozobra y temor.*

*De las diligencias se extrae claramente como el procesado militar **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** hacia parte del Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en la zona de Ocaña (Norte de Santander), los que tenían como fin entre otros la intimidación a*

los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía los occisos **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**.

Prueba de lo anterior se tiene los diferentes informes de Policía Judicial el referenciado con el No. 067⁹¹, Informe SIJIN del 10 de marzo de 2009⁹², Informe SIJIN del 14 de mayo de 2009⁹³, que informan la permanencia del grupo en esa parte del territorio colombiano y a **GARCÍA TARAZONA** como **COMANDANTE MILITAR** de la estructura delincencial.

Confirma lo anterior el testimonio de JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA alias "EL MECÁNICO o TERLENKA"⁹⁴, quien respecto del aquí procesado asegura que alias "**ARLEY**" era comandante militar en la agrupación delictiva y quien además lo identifica como **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**.

Así mismo obra dentro de las foliaturas la indagatoria de FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ alias "DIEGO o CHICOTE"⁹⁵, quien en su condición de ex comandante de las autodefensas en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), informa que estuvo bajo el mando de JUAN PRADA y el **COMANDANTE ARLEY**.

También identifica a **GARCÍA TARAZONA** al interior de la Organización FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ Alias "BETO"⁹⁶, quien indica que el supervisor de todo el grupo era Alias "**ARLEY o MAURICIO**" al cual también refiere con el nombre de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA**, indicando además, que se encuentra recluido en un Establecimiento Carcelario en la ciudad de Cúcuta y es desmovilizado.

Por su parte LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES Alias "PICHÓN"⁹⁷, en su declaración y ante el interrogante sobre la organización jerárquica del grupo, sitúa a JUANCHO PRADA como comandante máximo, como segundo al mando RAÚL PRADA y posteriormente a Alias "**ARLEY**", informando además el área de influencia que ejercía, como Aguachica, San Alberto, Abrego, La Playa, Auspicio y

⁹¹ Folios 201 a 204 cuaderno 1 - Informe Policía Judicial

⁹² Folios 206 a 210 cuaderno 1 - Informe Policía Judicial

⁹³ Folios 228 a 230 cuaderno 1 - Informe Policía Judicial

⁹⁴ Folios 191 a 194 cuaderno 1 – Declaración de Jesús Antonio Criado Alvernia

⁹⁵ Folio 240 a 246 cuaderno 1 - Indagatoria de Freddy Ramiro Pedraza Gómez

⁹⁶ Folios 27 a 29 cuaderno 2 – Declaración de Fredy Contreras Estévez

⁹⁷ Folios 54 a 58 cuaderno 2 – Declaración de Luis Alberto Jiménez Genes

desde luego Ocaña, indicando que el jefe de Alias "DIEGO" era **GARCÍA TARAZONA**.

El mismo procesado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** en diligencia de indagatoria⁹⁸ le informa a la Fiscalía que ingreso a las autodefensas al Bloque Norte en el mes de marzo del año 1993 hasta su retiro en junio de 1995, volviendo a ingresar el 7 de agosto de 1997, que fue capturado en la ciudad de Ocaña el 27 de noviembre de 1998 quedando libre el 25 de noviembre de 1999, ingreso nuevamente a las filas de la Organización Criminal y estuvo hasta el año 2000 como patrullero, en el año 2001 fue promovido al cargo de comandante de escuadra, hasta el año 2002 como comandante de contraguerrilla y de mayo de 2002 hasta el 4 de marzo de 2006 como comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado, corroborándose así sin lugar a dudas su responsabilidad en el tipo penal aquí descrito.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó desde el año 1993 hasta marzo de 2006, siendo este el periodo a sancionar por ser delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria del procesado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, conciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente "Héctor Julio Becerra Peinado" hasta la fecha en que se desmovilizara, Marzo de 2006, indicando de manera precisa que su verdadera vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 1993 en el cargo inicial de patrullero, siendo posteriormente designado comandante de escuadra, luego comandante de contraguerrilla entre el 2001 y 2002 y finalmente comandante militar desde el mayo de 2002 hasta el 4 de

⁹⁸ Folios 93 a 101 cuaderno 2 – Indagatoria de ALFREDO GARCÍA TARAZONA

marzo del año 2.006.

*Es claro el encartado en indicar que estuvo formando parte de la organización paramilitar al mando de "JUANCHO PRADA" y aceptando dentro de sus obras delictuales la muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, de quienes informa transmitió la orden por radio a Alias "DIEGO" para que se encargara de la ejecución de estos dos ciudadanos, atendiendo órdenes impartidas telefónicamente por "JUANCHO PRADA", sometiéndose por ello a la aceptación de la formulación de cargos que en contra de él hiciera el ente instructor de manera íntegra.*

*El agravante al que hace referencia el Pliego de Cargos, se encuentra descrito en el inciso 2º del artículo 340 de la Obra Penal, cuando hace alusión de la organización, promoción, armado o financiado de Grupos al Margen de la Ley, pues debe recordarse que comandante militar **GARCÍA TARAZONA**, tuvo bajo su subordinación a varios comandantes, a los cuales les impartía instrucciones y ordenes, es decir ejercía labores organizativas en el Colectivo Ilegal, por lo que es dable atribuirle a su conducta el agravante citado.*

*Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de Agosto de 2003, en el Municipio de Ocaña (Norte de Santander) operaba el frente "Héctor Julio Becerra Peinado" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de comandante militar .*

*En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido el requisito en la persona de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA Alias "ARLEY o MAURICIO"** quien para el momento en que ejecutó las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.*

Por todo lo anterior encuentra este Despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**", por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** en la humanidad de los civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** siendo víctimas las personas mencionadas en antecedencia y el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, así:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Treinta (30) a cuarenta (40) años	360 meses a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses un día a 420 meses	420 meses un día a 450 meses	450 meses un día a 480 meses
Multa	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V.	2.000 a 2.750 S.M.L.M.V.	2.751 a 3.500 S.M.L.M.V.	3.501 a 4.250 S.M.L.M.V.	4.251 a 5.000 S.M.L.M.
Interdicción de derechos y funciones públicas	Quince (15) a veinte (20) años	180 meses a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses un día a 210 meses	210 meses un día a 225 meses	225 meses un día a 240 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor

*punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**", por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.*

*En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, se seguirán los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, por lo que se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

*Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el máximo del primer cuarto que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**", por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.*

No obstante lo anterior, al tratarse de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado en doble

proporción, habilita a esta juzgadora para aumentar la pena hasta en otro tanto⁹⁹, por ello se impondrá definitivamente a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** Alias "**ARLEY o MAURICIO**", la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES de PRISIÓN, MULTA de TRES MIL (3.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de 240 MESES.**

ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. Registra esta conducta como pena a imponer de **DOCE (12) A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Doce (12) a veinte (20) años	144 meses a 240 meses	144 meses a 168 meses	168 meses un día a 192 meses	192 meses un día a 216 meses	216 meses un día a 240 meses
Multa	seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V.	seiscientos (600) a mil (1000) S.M.L.M.V.	600 a 700 S.M.L.M.V.	701 a 800 S.M.L.M.V.	801 a 900 S.M.L.M.V.	901 a 1000 S.M.L.M.

Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.**

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **SEISCIENTOS (600) y SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

⁹⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. Rad.26132

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, tenemos:

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Prisión	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
Multa	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

Al igual que en las conductas punibles anteriormente descritas, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo acaecido en la humanidad de los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS**

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS del Concurso Homogéneo por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA debe aumentar dicho quantum en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, del Concurso Homogéneo por el delito SECUESTRO SIMPLE que a su vez se ve incrementado en CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO", una pena de SEISCIENTOS CATORCE (614) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS (10.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de CUARENTA (40) AÑOS para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE, y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS (10.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL LASPO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, según lo establecido en el artículo 51 del Código Penal

Resulta viable aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "ARLEY o MAURICIO aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado en diligencia de injurada ante las autoridades en el presente

proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es, que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la insigne Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁰, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

*Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto. En estas condiciones encuentra este Despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del **CUARENTA POR CIENTO 40%** de la pena a imponer a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO***

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

Por otro lado, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se solicitó el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.¹⁰¹ "

En pretérita oportunidad en el proceso de radicación No. 11001 31 07 010

¹⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

2008 00013 – 01, conocido por este Despacho Judicial se presentó similar situación, donde se solicitó de manera dual los descuentos por favorabilidad y por confesión, siendo del caso otorgar únicamente el contenido en el artículo 351 de conformidad con la Ley 906 de 2004 por allanamiento a los cargos, situación no compartida por la defensa, recurriendo al recurso de alzada, siendo la providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y considerando ajustada a Derecho la decisión del Despacho en confrontación con la jurisprudencia atrás señalada.

*Así las cosas, considera este Despacho improcedente acceder a la solicitud de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" en lo relacionado a la concesión a su favor del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, como quiera que su dicho no fue la base fundamental para el sustento de la sentencia, ya que de manera previa **FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ**, ya lo había señalado como el determinante del ilícito, al igual que **FREDY CONTRERAS ESTÉVEZ** y **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ GENES**, de lo anterior se infiere que antes de su "confesión" existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecutó la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria, por lo anterior debe concluirse que no se dio a conformidad el requisito normativo de que su confesión fuere fundamento de la sentencia, estipulado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**", **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) S.M.L.M.V. E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**, por la comisión del punible del concurso Homogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo de **SECUESTRO SIMPLE** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

La multa impuesta deberá ser consignada mediante depósito judicial en el Banco Agrario, cuenta No. 3-0070-000030-4 a nombre de la Nación – Consejo

Superior de la Judicatura, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. 6979 del 18 de junio de 2010.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente.

Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

" 2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000),

*Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refirió:*

"La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

*Cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por este despacho, en sentencia anticipada emitida por los mismos hechos delictuosos contra **FREDDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ** el 25 de Septiembre de 2009 y complementada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de Abril 15 de 2.010, y posteriormente en sentencia contra **ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO** el 18 de junio de 2, 010 en el que valoró los perjuicios morales por el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para cada uno, a favor de sus herederos, así como ordenó su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados por estas mismas conductas ilícitas.*

*En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados los mismos, por lo tanto el aquí procesado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" deberá adherir su pago, en consecuencia cancelará de manera solidaria los perjuicios señalados por este despacho, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso de los civiles **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.*

*Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" la suma de **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

*Téngase en cuenta que para efectos del pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también se identifica como **VICTORIA ELENA JAIME DE NUÑEZ**, según el documento de identificación obrante a folio 57 del primer cuaderno original.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

*Este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

Con relación a la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*Se puede observar que **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.*

El requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las autodefensas Unidas de Colombia cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de

establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía 34, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y Paz de esta ciudad capital.*
- 2. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, suscríbanse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias "**ARLEY o MAURICIO**" identificado con la cédula de ciudadanía N.88.214.800 de Cúcuta (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN EQUIVALENTES A VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) S.M.L.M.V. E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA DE CIENTO**

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

CUARENTA Y CUATRO (144) MESES, por la comisión del punible en concurso Homogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** y autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.- CONDENAR a **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

TERCERO.- NEGAR al aquí sentenciado **ALFREDO GARCÍA TARAZONA** alias "**ARLEY o MAURICIO**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

QUINTO.-. ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento

RADICADO : 11001-31-07-010-2010-00019
PROCESADO : ALFREDO GARCÍA TARAZONA
DELITO : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
SECUESTRO SIMPLE
DECISIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA

Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z